

CAPÍTULO IX

LA REGULACIÓN CONTENCIOSA ELECTORAL Y EL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN	763
1. El sistema de medios de impugnación	763
1.1 Rasgos esenciales del sistema recursal configurado por el Código Federal Electoral de 1987	763
1.2 Rasgos esenciales del sistema de medios de impugnación vigente, configurado originalmente por la reforma constitucional de 1990 y puntualizado y enriquecido por las reformas de 1993 y 1996	765
2. Reglas comunes para la interposición y sustanciación de los medios de impugnación	767
3. Recursos que conoce y resuelve el Instituto Federal Electoral	776
4. Recursos que conoce y resuelve la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	778
4.1 Recurso de apelación	779
4.2 Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano	782
4.3 Juicio de inconformidad	785
5. Medios de impugnación que conoce y resuelve en exclusiva la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	796
5.1 El recurso de reconsideración	796
5.2 El juicio de revisión constitucional	801
5.3 Los juicios de inconformidad relacionados con la elección presidencial	803

CAPÍTULO IX

LA REGULACIÓN CONTENCIOSA ELECTORAL Y EL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

De manera esquemática se puede decir que en el proceso electoral federal reviste particular importancia la actividad de tres organismos: el Instituto Federal Electoral, organismo público autónomo; el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales Federales de la Procuraduría General de la República.

Las bases originales de esta estructura se delinearon a través de la reforma constitucional y legal que en materia electoral tuvo lugar en 1990, ya que en ese año se precisaron los principios organizativos del Instituto y del Tribunal y se adicionó al Código Penal Federal el título relativo a los delitos electorales, lo que determinó la creación ulterior de la FEPADE en 1994. Dichas bases se han venido precisando a través de las reformas constitucionales y legales que sobre la materia han tenido lugar en 1991, 1993, 1994 y 1996.

1. EL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

1.1 Rasgos esenciales del sistema recursal configurado por el Código Federal Electoral de 1987

El Código Federal Electoral de 1987 viene a significarse como el antecedente inmediato de nuestro sistema recursal vigente, ya que configuraba varios recursos por medio de los cuales se podía procurar la revocación o la modificación de las resoluciones dictadas por los organismos electorales.

Durante la etapa preparatoria de la elección, el Código configuraba los recursos de revocación, revisión y apelación, en tanto que el recurso de queja era el medio a través del cual se podía impugnar los cómputos distritales y la validez de cualquier elección, exigiéndose que durante la jornada electoral o dentro de los tres días siguientes a la misma se deberían presentar los escritos de protesta que los representantes de los partidos políticos nacionales y los candidatos consideraran necesarios.

En los términos del artículo 315, en los recursos debían expresarse el acto o resolución impugnado, el organismo que los hubiera realizado o dictado, los preceptos legales que se consideraran violados y la exposición de los hechos recurridos. Sólo se admitían pruebas documentales públicas.

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 316 del Código de 1987, para la substanciación de los recursos, los organismos cuyas resoluciones se combatieran debían hacer llegar al organismo competente y en su caso al Tribunal de lo Contencioso Electoral, el escrito correspondiente, copia de la resolución, un informe relativo, las pruebas aportadas y todos los demás elementos que se estimaran necesarios para la resolución.

Por disposición expresa de la ley, en ningún caso la interposición de los recursos suspendería los efectos de los actos y resoluciones reclamadas.

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 318, eran competentes para resolver:

- 1) La Comisión Federal Electoral, los recursos de revocación interpuestos en contra de los actos de las delegaciones de Registro Nacional de Electores.
- 2) Las comisiones estatales de vigilancia, los recursos de revisión interpuestos contra de sus propios actos.
- 3) Las comisiones locales electorales, los recursos de revisión interpuestos contra los actos de los comités distritales electorales.
- 4) El Tribunal de lo Contencioso Electoral.
 - a) Los recursos de apelación interpuestos durante la etapa preparatoria, y
 - b) Los recursos de queja.

1.2 *Rasgos esenciales del sistema de medios de impugnación vigente, configurado originalmente por la reforma constitucional de 1990 y puntualizado y enriquecido por las reformas de 1993 y 1996*

En los párrafos decimoséptimo y decimoctavo del artículo 41 constitucional reformado en 1996, se establecen las bases del sistema de medios de impugnación, las cuales tienen por objeto garantizar la observación de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones electorales.

La reforma adoptada conserva los principios estructurales del sistema recursal configurado por el COFIPE de 1990, el cual fue puntualizado por la reforma de 1993; entre dichos principios figuran el de definitividad de las distintas etapas del proceso electoral; el principio de que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado y el principio de inatacabilidad de las resoluciones de la Sala Superior, es decir, que éstas tienen el carácter de cosa juzgada y por lo mismo no existe juicio o recurso alguno en su contra.

Por lo que hace al primero de ellos, cabe señalar que con el propósito de conferirle definitividad a cada una de las etapas del proceso electoral, se recoge la figura de la preclusión, a través de la cual se busca evitar que al fin del proceso electoral se impugnen actos que tuvieron verificativo al inicio del mismo; como resultado de ello si bien todo acto o resolución de los órganos centrales, locales o distritales del IFE es susceptible de ser impugnado, la impugnación se debe hacer en el plazo que al efecto establece la ley.

El principio de que la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos, obedece a que se considera que la situación contraria puede producir mayores males que los que se pretende evitar, ya que ello podría comprometer el funcionamiento normal de las instituciones políticas de la República.

El principio de inatacabilidad de las resoluciones de la Sala Superior es una consecuencia del carácter de máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral que le confiere la Constitución al Tribunal Electoral, con la única excepción precisada en la fracción 2o. del artículo 105 constitucional, que le confiere ese carácter a la Suprema Corte de Justicia.

Ahora bien, de manera esquemática se puede decir que los contornos fundamentales del sistema de medios de impugnación en materia electoral son los siguientes:

1. El sistema recursal tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de los órganos centrales, locales y distritales del IFE, se sujeten escrupulosamente a los principios de constitucionalidad y legalidad.
2. Con este fin los partidos políticos, las agrupaciones políticas con registro, las organizaciones políticas y los ciudadanos, contarán con medios de impugnación que podrán interponer en unos casos durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales federales y en otros durante el año del proceso electoral.
3. Como resultado de lo anterior, todos los actos y resoluciones de los órganos centrales, locales o distritales del Instituto son impugnables, salvo aquellos que como excepción y por disposición expresa o derivada de la ley sean inimpugnables.
4. También son impugnables los actos resoluciones de la autoridad electoral federal distintos a los generados en los procesos electorales que se consideren violatorios de normas constitucionales o legales.
5. Asimismo, son impugnables los actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos y que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de la elección de que se trate.
6. De igual forma son impugnables los actos o resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.
7. La Ley General de Medios de Impugnación en Material Electoral configura medios de impugnación que se pueden interponer durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales, que son el de revisión, el de apelación, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y el juicio de revisión constitucional electoral, así como medios de impugnación que se

- pueden interponer durante el año del proceso electoral, siendo éstos el de revisión, el de apelación, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el juicio de inconformidad, el recursos de reconsideración y el juicio de revisión constitucional electoral.
8. Le corresponde al Instituto resolver el recursos administrativos de revisión que por regla general, se deben interponer, por los representantes de los partidos políticos acreditados ante el órgano responsable, dentro de los tres días siguientes a que se tenga conocimiento o se haya notificado el acto o resolución que se impugna, y deben ser resueltos por el órgano superior jerárquico.
 9. Al Tribunal Electoral le corresponde resolver los restantes medios de impugnación.
 10. La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral parte de la consideración de que todos los medios de impugnación se deben presentar por escrito y dentro de los plazos precisados al efecto para cada uno de ellos.
 11. Las sentencias de las salas del Tribunal que recaigan a los juicios de apelación tienen el carácter de definitivas e inatacables.
 12. Las sentencias de la salas regionales que recaigan a los juicios de inconformidad sólo podrán ser modificados por la Sala Superior del Tribunal, en tanto que las sentencias que emita la Sala Superior en relación a los recursos de reconsideración serán definitivas e inatacables.

2. REGLAS COMUNES PARA LA INTERPOSICIÓN Y SUSTANCIACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Plazos y órganos ante los cuales se deben interponer los recursos y juicios

De entre las disposiciones generales que contiene la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y que deben ser observadas tanto en la tramitación de un recurso ante el Instituto, como ante el Tribunal, cabe señalar, en primer término, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o., durante el proceso electoral todos

los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 horas.

También cabe referir que el cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado el acto o la resolución correspondiente, salvo lo dispuesto en el artículo 30, que precisa que en caso de que el representante de un partido político haya estado presente en la sesión del órgano del Instituto que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

En esta materia resulta importante precisar que en ningún caso la interposición de los recursos y juicios suspenderán los efectos de los actos o resoluciones impugnadas.

Por regla general los medios de impugnación deben ser interpuestos ante el órgano que realizó el acto o emitió la resolución impugnada, y deben ser resueltos por el órgano jerárquico superior del Instituto (Recurso de Revisión) o por la sala competente del Tribunal Electoral (en los demás recursos y juicios).

Los medios de impugnación se deben interponer por regla general, dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución objeto de la impugnación, salvo las excepciones previstas en la ley.

En cuanto a las notificaciones. El artículo 26 precisa que las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de la ley.

En esta materia cabe destacar que las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente al que se emitió o se dictó la resolución o sentencia. Se entenderá personales sólo aquellas notificaciones que con este carácter establezca la ley.

Las cédulas de notificación personal deberán contener: la descripción del acto, resolución o sentencia que se notifica, lugar y fecha en que se hace y el nombre de la persona con quien se atiende la diligencia y en caso de que ésta se niegue a recibir la notificación, se hará constar esta circunstancia en la cédula.

En los términos de lo dispuesto por el artículo 30, el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano del Instituto que actuó o resolvió se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

De conformidad con el citado artículo 30, no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación los actos o resoluciones que se hagan públicos a través del *DOF*, o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos, o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y las salas del Tribunal, en los términos que establece la ley de la materia.

Las notificaciones, a fin de que surtan sus efectos por estrados, se harán precisamente en los lugares destinados en las oficinas de los órganos del Instituto y de las salas del Tribunal Federal Electoral, para que sean colocadas copias del escrito de interposición del medio de impugnación o demanda y de los autos y resoluciones que le recaigan.

Con base en las consideraciones hechas, se puede decir que toda actuación que conste en el expediente debe ser notificada, y que, por regla general, las notificaciones se deben hacer por estrados y que sólo se deberán realizar en forma personal las notificaciones que la ley ordene con este carácter.

En cuanto a las partes. El artículo 12 precisa que serán partes en el procedimiento de los medios de impugnación los siguientes:

- a) El actor, que será quien estando legitimado lo interponga o, en su caso, a través de su representante.
- b) La autoridad, que será el órgano del Instituto o el partido político que realice el acto o dicte la resolución que se impugna.
- c) El tercero interesado, que será el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos que tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el artículo 12, párrafo tercero, se precisa que los candidatos podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró de conformidad con las reglas que se establecen al efecto.

En consecuencia, el actor, por regla general, será un partido político, y de manera excepcional pueden serlo los ciudadanos o las agrupaciones políticas.

La autoridad responsable puede serlo una junta distrital, local o la junta general, o bien un consejo distrital, local o el consejo general del IFE, y en algunos casos un partido político.

De acuerdo con la ley, el tercero interesado será quien haga valer un derecho incompatible con el del recurrente y, por lo mismo, tiene interés en que subsista el acto o la resolución impugnada, en consecuencia, por regla general el tercero interesado será el partido ganador, pero también puede tener este carácter otro partido que tenga interés en que subsista el acto impugnado.

En esta materia se debe hacer notar que la regulación del tercero interesado es sumamente escueta, ya que sólo existen tres disposiciones que hacen mención expresa al mismo, siendo éstos los artículos 12.1, inciso *c* y 3, inciso *a*; y 17.4, 18.1, inciso *c*; si bien de manera indirecta le son aplicables las disposiciones que regulan a cada uno de los medios de impugnación.

Esta regulación escueta y difusa da lugar a que se presenten diversos problemas de interpretación, los cuales, en su oportunidad, deberán ser resueltos por el Tribunal Federal Electoral.

En cuanto a la legitimación y la personalidad. Con relación a esta materia cabe señalar que por regla general la interposición de los medios de impugnación le corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, los ciudadanos y candidatos por su propio derecho, a las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos a través de sus representantes legítimos.

También en materia de personalidad cabe destacar que por disposición expresa de la ley, la personalidad de los representantes de los partidos políticos se tendrá por acreditada cuando estén registrados formalmente ante los órganos responsables. En este caso sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.

De igual manera, se considerarán representantes legítimos de los partidos políticos los miembros de los comités nacionales, estatales o municipales correspondientes a la cabecera distrital o sus equivalentes, así como los que estén autorizados para representarlos mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados estatutariamente para ello.

En cuanto a los requisitos que deben reunir los recursos. En el artículo 9o. se dispone que para la interposición de los recursos se cumplirá con los requisitos siguientes:

- a) Deberá presentarse por escrito ante el órgano del Instituto o la Sala del Tribunal que realizó el acto o dictó la resolución.

- b) Se hará constar el nombre del actor y domicilio para recibir notificaciones; si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados.
- c) En caso de que el promovente no tenga acreditada la personalidad en el órgano del Instituto ante el que actúa, acompañará los documentos con los que la acredita.
- d) Mencionar de manera expresa el acto o resolución que se impugna y el órgano del Instituto o la Sala del Tribunal que sea responsable.
- e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnados y los preceptos legales presuntamente violados.
- f) Ofrecer las pruebas que junto con el escrito se aporten, mencionar las que se habrán de aportar dentro de los plazos legales y solicitar las que deban requerirse cuando el promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas.
- g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

En cuanto a la tramitación. Con base en lo dispuesto en el artículo 17, se puede decir que el órgano del Instituto que reciba un medio de impugnación, bajo su responsabilidad y por la vía más expedita, debe dar aviso al órgano competente y hacerlo de inmediato del conocimiento público mediante cédula que fijará en los estrados.

Dentro de las 72 horas siguientes a su fijación, los terceros interesados podrán presentar los escritos que consideren pertinentes. Estos escritos deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Hacer constar el nombre del tercero interesado y el domicilio para recibir notificaciones; si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados.
- b) Exhibir los documentos que acrediten la personería del promovente, cuando no la tenga reconocida ante el órgano electoral responsable.
- c) Precisar la razón del interés jurídico en que fundan y las pretensiones concretas del promovente.
- d) Ofrecer las pruebas que junto con el escrito se aportan y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que ha-

biéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas.

e) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Una vez agotado el plazo de 72 horas a que se ha hecho referencia, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18, la autoridad responsable deberá hacer llegar al órgano del propio Instituto competente o a la Sala del Tribunal Electoral que corresponda y dentro de las 24 horas siguientes:

- a) El escrito mediante el cual se interpone.
- b) La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado o, si es el caso, copias certificadas de las actas correspondientes del expediente relativo al cómputo distrital, de entidad federativa o de circunscripción plurinominal de la elección impugnada.
- c) Las pruebas aportadas.
- d) Los demás escritos de los terceros interesados y de los coadyuvantes.
- e) Un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnada.
- f) En el caso del juicio de inconformidad, los escritos de protesta que obren en su poder.
- g) Los demás elementos que se estimen necesarios para la resolución.

Una vez que se reciba la documentación correspondiente, el órgano del Instituto o la Sala del Tribunal competente podrán requerir por estrados al promovente que omita alguno de los requisitos subsanables para que lo cumpla en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la fijación del requerimiento correspondiente, apercibiéndolo que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el medio de impugnación.

Reglas en materia de improcedencia. Las disposiciones fundamentales sobre la materia se encuentran consignadas en el párrafo tercero del artículo 9o., en el artículo 10 y en el artículo 11, de los cuales se desprende que el órgano del Instituto que corresponda y en su caso la sala competente del Tribunal Electoral, podrán desechar de plano aquellos recursos que consideren evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del Código.

Al respecto, cabe precisar que según lo establecido en el artículo 60 del Reglamento del Tribunal Electoral, los recursos hechos valer ante el mis-

mo serán considerados frívolos cuando a juicio de la Sala sea notorio el propósito del recurrente de impugnar sin existir motivo o fundamento alguno para ello y, consecuentemente, deberán ser desechados de plano.

Ahora bien, en el artículo 10 de la ley de la materia, se precisa que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano en los siguientes casos:

- a) Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución, de leyes federales o locales.
- b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiesen interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos sentados en la ley.
- c) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la ley.
- d) Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes federales o locales, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.
- e) Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección salvo en los casos señalados en los párrafos 2 y 3 del artículo 52 del ordenamiento.

En esta materia cabe hacer notar que en los términos de lo dispuesto por el inciso *b*, párrafo 1 del artículo 19 si de la revisión que realice el magistrado electoral encuentra que el recurso encuadra en alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 10 o es evidentemente frívolo, someterá desde luego a la consideración de la Sala del Tribunal, el acuerdo para su desechamiento. En los casos de recursos evidentemente frívolos, la Sala Superior del Tribunal podrá imponer una multa al partido político promovente, en los términos del párrafo III, del artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Las salas regionales comunicarán inmediatamente a la Sala Superior aquellos casos en que, a su juicio, un partido político haya presentado un recurso frívolo, precisándose en el artículo 62 del Reglamento Interior el procedimiento que se debe observar al efecto.

Pruebas. En el ámbito electoral sólo podrán ser admitidas pruebas documentales, públicas y privadas, técnicas, cuando por su naturaleza no requieran de perfeccionamiento, presuncionales e instrumental de actuaciones; todo parece indicar que ésta enumeración obedece a que el legislador considera que dada la naturaleza misma del proceso electoral se dificulta el desahogo de otro tipo de pruebas.

Ahora bien, en esta materia se debe tener presente que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 191 y 196 de la referida ley orgánica, el presidente de la Sala podrá ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre y cuando ello no sea obstáculo par resolver dentro de los plazos establecidos en el Código.

En el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, se dispone que serán documentales públicas:

- a) Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los cómputos distritales, de entidad federativa y de circunscripción plurinominal. Serán actas oficiales los originales autógrafos o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección.
- b) Los demás documentos originales expedidos por los órganos del Instituto o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Los documentos expedidos por las demás autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades.
- d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley y siempre y cuando en ellos se consiguen hechos que les consten.

Serán documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

Se considerarán pruebas técnicas las fotografías y todos aquellos medios de reproducción de imágenes y que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

La pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, y siempre y cuando su desahogo sea posible en las plazas legalmente establecidas para ello.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 16, las documentales públicas harán prueba plena en tanto que las documentales privadas podrán libremente ser tomadas en cuenta y valoradas por los órganos del Instituto y por las salas del Tribunal al resolver los medios de impugnación de su competencia. Las documentales privadas y los escritos de los terceros interesados serán estimados como presunciones.

Los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados por los órganos del Instituto y por las salas del Tribunal Electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales y la instrumental de actuaciones, sólo harán prueba plena cuando a juicio de los órganos del Instituto o de las salas del Tribunal Electoral, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En los términos de la ley, le corresponde al promovente aportar con su escrito inicial o dentro del plazo para la interposición de los recursos o juicios las pruebas que obren en su poder. Al respecto se precisa que ninguna prueba aportada fuera de estos plazos será tomada en cuenta al resolver.

También se señala de manera indubitable que son objeto de la prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos.

La ley precisa que quien afirme está obligado a probar, así como el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

Acumulación. El artículo 31 dispone que para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en la ley, los órganos competentes del Instituto o las salas del Tribunal podrán determinar su acumulación, la cual podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o al resolver los medios de impugnación.

Requisitos que deben satisfacer todas las resoluciones. En los términos del artículo 22, toda resolución que recaiga a un recurso o juicio deberá hacerse constar por escrito, y contendrá:

- a) La fecha, lugar y órgano del Instituto o sala del Tribunal que la dicta.
- b) El resumen de los hechos o puntos de derechos controvertidos.
- c) El análisis de los agravios señalados.
- d) El examen y la valoración de las pruebas documentales ofrecidas, aportadas y admitidas; y en su caso, las ordenadas por las salas del Tribunal Electoral.
- e) Los fundamentos jurídicos de la resolución.
- f) Los puntos resolutiveos.
- g) En su caso, el plazo para su cumplimiento.

3. RECURSOS QUE CONOCE Y RESUELVE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Recurso de revisión. Por regla general los recursos de revisión se deben interponer por los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, ante el órgano que realizó el acto o emitió la resolución impugnada y deben ser resueltos por el órgano jerárquico superior.

Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del secretario ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

Durante el proceso electoral, en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, los actos o resoluciones de los órganos del Instituto que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a las que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo, serán resueltos por la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dicta el acto o resolución impugnado.

Con apego a lo dispuesto por los artículos 34, 35 y 36, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, es competente

para resolver el recurso de revisión la Junta Ejecutiva jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

Ahora bien, durante el año del proceso electoral, el recurso de revisión se podrá interponer para impugnar en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, los actos o resoluciones de los órganos del Instituto que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que pueden recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo, y en estos casos serán resueltos por la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

Asimismo, se dispone que los recursos de revisión de los que se interpongan en contra de actos o resoluciones del secretario ejecutivo serán resueltos por la Junta General Ejecutiva, precisándose que en estos casos, el presidente designará al funcionario que deba suplir al secretario para sustanciar el expediente y presentar el proyecto de resolución al órgano colegiado.

También cabe señalar que conforme al artículo 37, recibido un recurso de revisión por el órgano del Instituto competente, el presidente lo turnará al secretario para que certifique que se interpuso en tiempo y por escrito y cumpliendo con los requisitos que señalan los artículos 8o. y 9o., y en caso de que se omita algún requisito, se deberá estar a lo establecido en el inciso *b* del artículo 37 y consecuentemente formular los requerimientos que se estimen procedentes.

Si el recurso debe desecharse por notoriamente improcedente, el secretario deberá formular la resolución correspondiente, o en su caso, si se ha cumplido con todos los requisitos, el secretario del órgano del Instituto correspondiente procederá a formular el proyecto de resolución, mismo que será sometido al órgano local que corresponda en un plazo no mayor de ocho días contados a partir de la recepción de la documentación respectiva y en caso de que sean competencia de la Junta General Ejecutiva o del Consejo General, deberán resolverse en la primera sesión que celebre después de su recepción. En dicha sesión deberá dictarse la resolución, misma que será engrosada, por el secretario, en los términos en que determine el propio Consejo.

Si el órgano del Instituto remitente omitió algún requisito, el secretario del órgano competente lo hará de inmediato del conocimiento de su

presidente para que éste requiera la complementación de él o los requisitos omitidos. En todo caso, deberá resolverse con los elementos con que se cuente en un plazo no mayor a doce días contados a partir de la recepción del recurso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, los recursos de revisión deberán ser resueltos en sesión pública por mayoría simple de los miembros presentes de las juntas o consejos del Instituto competentes.

El artículo de referencia contiene una excepción al principio anterior toda vez que dispone que todos los recursos de revisión interpuestos dentro de los cinco días anteriores a la elección serán enviados a la sala competente del Tribunal para que sean resueltos junto con los juicios de inconformidad con lo que guarden relación. El recurrente deberá señalar la conexidad de la causa en el juicio de inconformidad.

En estos casos, cuando los recursos interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección no guarden relación con uno de inconformidad, serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.

Por último, se debe tener presente que en los términos del artículo 38, las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnado.

Ahora bien, conforme al artículo 39, las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión serán notificadas de la siguiente manera:

- a) A los partidos políticos que no tengan representantes acreditados, o en caso de inasistencia de éstos a la sesión en que se dictó la resolución, se les hará personalmente en el domicilio que hubieren señalado o por estrados.
- b) Al órgano del Instituto cuyo acto o resolución fue impugnado, se les hará por correo certificado o por oficio. Con la notificación se anexará copia de la nueva resolución.
- c) A los terceros interesados, por correo certificado.

4. RECURSOS QUE CONOCE Y RESUELVE LA SALA SUPERIOR Y LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales ordinarios, la Sala Superior del Tribunal es competente para cono-

cer de los recursos de apelación; así como de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de los juicios de revisión constitucional electoral, en tanto que, durante el año del proceso electoral es competente para conocer tanto el recurso de apelación como de los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, de inconformidad, de reconsideración y de revisión constitucional.

En la tramitación de estos medios de impugnación son aplicables las reglas comunes para la interposición de los medios de impugnación a que se hizo referencia en el apartado correspondiente y que aluden a los plazos y órganos ante los que se debe interponer el medio de impugnación, notificaciones, partes, acreditación de la personería y legitimación, requisitos que deben satisfacer los medios de impugnación, tramitación, reglas en materia de improcedencia, pruebas, acumulación y requisitos que deben contener las resoluciones.

4.1 *Recurso de apelación*

Por regla general, los recursos de apelación se deben interponer ante el órgano que realizó el acto o emitió la resolución impugnada y deben ser resueltos por el órgano recursal jerárquicamente superior, que en este caso es la sala competente del Tribunal Electoral.

La interposición del recurso de apelación corresponde a los partidos políticos o agrupaciones políticas con registro a través de sus representantes legítimos, los cuales deberán interponerlos dentro de cuatro días contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento o se hubiere notificado el acto o resolución que se recurra, salvo la excepción de tres días prevista en el artículo 43.

Cabe precisar que en el caso de imposición de sanciones, el recurso de apelación correspondiente lo deberán interponer los partidos políticos, las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos a través de sus representantes legítimos, en tanto que las personas físicas o morales lo deben hacer por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos, y en el caso de los ciudadanos por su propio derecho sin que sea admisible de representación alguna (consúltese el artículo 45 de la Ley de Medios de Impugnación).

En los términos del artículo 40, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, y durante la etapa de preparación del

proceso electoral federal, el recurso de apelación será procedente para impugnar:

- Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión previstos en el título segundo de la Ley de la Materia.
- Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnados a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.
- En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, el recurso de apelación será procedente para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión promovidos en los términos del párrafo 2 del artículo 35 de la ley.

Asimismo, el recurso de apelación será procedente para impugnar el informe que rinda la Dirección Ejecutiva, del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además, en cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En cambio, durante el año del proceso electoral resulta pertinente precisar que en los términos del artículo 44, es competente para resolver el recurso de apelación la Sala Superior del Tribunal Electoral, cuando se impugnen actos o resoluciones del consejero presidente, del Consejo General del IFE, de la Junta General Ejecutiva, o el informe a que se refiere el artículo 41 del director ejecutivo del Registro Federal de Electores.

De conformidad con el artículo 46, recibido un recurso de apelación por la sala respectiva del Tribunal Electoral, se seguirá en lo conducente el procedimiento señalado en el artículo 19.

Consecuentemente el recurso de apelación debe ser sustanciado por el magistrado electoral quien dictará el auto de admisión y substanciará el expediente hasta ponerlo en estado de resolución, hecho lo cual, se declara cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia, misma que se deberá presentar en la sesión pública correspondiente.

En caso de que el magistrado electoral detecte que el recurso interpuesto no cumple con alguno de los requisitos exigidos en el párrafo 1 del artículo 19, formulará requerimiento al recurrente por estrados para que lo cumpla en un plazo de 24 horas contadas a partir de que notifique el requerimiento correspondiente, y bajo apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no presentado el recurso, es decir, en estos casos será el propio partido político el que con su indiferencia dejará morir su recurso.

Si es el órgano del Instituto remitente el que omitió algún requisito, el magistrado Electoral Instructor requerirá de inmediato la complementación de el o los requisitos omitidos.

En los términos del artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los recursos deberán ser resueltos por mayoría simple de los integrantes de las salas del Tribunal dentro de los seis días siguientes a aquel en que se formule el auto de admisión.

En esta materia se debe tener presente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48, las sentencias de las salas del Tribunal Electoral recaídas a los recursos de apelación serán notificadas a los consejos del Instituto correspondientes, así como a quien haya interpuesto el recurso y en su caso a los terceros interesados, por correo certificado o por telegramas o personalmente, a más tardar al día siguiente de que se pronuncien. Por disposición de la ley, a los órganos del Instituto cuyo acto o resolución haya sido impugnado junto con la notificación le será enviada copia de la resolución.

Con apego a lo dispuesto por el artículo 47, se puede decir que las resoluciones que recaigan a los recursos de apelación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnado, y serán definitivos e inatacables. Todo recurso de apelación deberá ser resuelto por la sala competente del Tribunal Electoral dentro de los seis días siguientes a aquel en que se admita.

Por último, cabe señalar que en los términos del párrafo 1 del artículo 46 de la Ley, los recursos de apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores a la elección, serán resueltos junto con los juicios de inconformidad con los que guarden relación. Cabe precisar que le corresponde al recurrente señalar la conexidad de la causa en el juicio de inconformidad correspondiente.

Cuando los recursos a los que se ha hecho referencia no guarden relación con uno de inconformidad serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.

4.2 *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*

Este juicio sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individualmente y libremente para tomar parte en forma pacífica de los asuntos políticos y de afiliarse libremente e individualmente a los partidos políticos.

En caso de aquellas organizaciones que consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política, el citado medio de impugnación deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

Conforme al artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio podrá ser promovido por el ciudadano que:

- Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto.
- Habiendo obtenido oportunamente el documento antes señalado, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio.
- Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio.
- Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto o la Sala Regional, a solicitud de la Sala Superior, remitirán el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;
- Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política.

- Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales.

Ahora bien, el juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que en las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Por lo que respecta a los ciudadanos agraviados que habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubieren obtenido oportunamente la credencial de elector o habiendo obtenido dicho documento no aparezca incluido en la lista nominal de electores o considere haber sido excluido de la lista nominal de electores, deberán agotar previamente a la presentación del juicio la instancia administrativa que establezca la ley. En estos supuestos, las autoridades responsables les proporcionarán información y pondrán a su disposición los formatos que sean necesarios para la presentación de la demanda respectiva.

De acuerdo con la reforma de 1996, cuando por causa de inelegibilidad de los candidatos, las autoridades electorales competentes determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, se deberá atender lo siguiente:

- En los procesos electorales federales, el candidato agraviado sólo podrá impugnar dichos actos o resoluciones a través del juicio de inconformidad y, en su caso, el recurso de reconsideración, y
- En los procesos electorales de las entidades federativas, el candidato agraviado sólo podrá promover el juicio cuando la ley electoral correspondiente no le confiera un medio de impugnación jurisdiccional que sea procedente en estos casos o cuando habiendo agotado el mismo, considere que no se reparó la violación constitucional reclamada.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 83, durante los procesos electorales federales será competente para resolver el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, la Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los supuestos previstos para obtener la credencial y aparecer incluido en la lista nominal

de electores, sólo cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales en las entidades federativas:

La Sala Superior también resolverá se impugne la negativa de ser registrado a un cargo de elección popular o la negativa para obtener el registro como partido o agrupación política, o considere que un acto o resolución violatorio de cualquier otro derecho político-electoral.

La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, exclusivamente por el supuesto para obtener la credencial y aparecer incluido en la lista nominal y sólo cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales.

Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y en los procesos electorales federales extraordinarios, la Sala Superior del Tribunal Electoral en única instancia.

Por lo que se refiere a las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, serán definitivas e inatacables y tendrán como efecto confirmar el acto o resolución impugnado, y revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.

Ahora bien, las sentencias recaídas a los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos deben ser notificadas en los términos siguientes:

- Personalmente al actor que promovió el juicio, y en su caso, a los terceros interesados, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, siempre y cuando haya señalado domicilio ubicado en el Distrito Federal o en la ciudad sede de la sala competente. En cualquier otro caso, la notificación se hará por correo certificado, por telegrama o por estrados, y
- A la autoridad responsable, a más tardar dentro de los dos días siguientes a aquel en que se dictó la sentencia, por oficio acompañado de la copia certificada de la sentencia.

A resultas de la reforma de 1996, en el artículo 85 de la ley se dispone que cuando la sentencia que se dicte resulte favorable a los intereses de los promoventes y la autoridad responsable, federal o local, por razón de los casos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda in-

cluir debidamente en la lista nominal de electores correspondientes a la sección de su domicilio, o expedir el documento que exija la ley electoral para poder sufragar, así como de una identificación para que los funcionarios electorales permitan que los ciudadanos respectivos ejerzan el derecho de voto el día de la jornada electoral, en la mesa de casilla que corresponda a su domicilio o, en su caso, en una casilla especial en los términos de la ley de la materia.

4.3 *Juicio de inconformidad*

En la sustanciación de este recurso también son aplicables las reglas comunes a que se hizo referencia en el apartado correspondiente y que aluden a las siguientes materias: plazos y órganos ante los cuales se debe interponer los juicios, notificaciones, partes, requisitos que deben reunir los juicios tramitación, personalidad y legitimación, reglas en materia de improcedencia, pruebas en materia de acumulación, así como los requisitos que deben reunir las resoluciones.

Consecuentemente, en este apartado tan sólo se analizarán las disposiciones específicas que para este tipo de juicios contiene la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con apego a este planteamiento, cabe señalar, en primer término, que en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 37 y 46, todos los recursos de revisión y apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores a la elección serán enviados a la sala competente del TE para que sean resueltos junto con los juicios de inconformidad con los que guarden relación. Al efecto, el recurrente deberá señalar la conexidad de la causa que exista entre un recurso de revisión o de apelación interpuesto en dicho lapso y el juicio de inconformidad que interponga. Cuando los recursos a los que se ha hecho referencia no guarden relación con una de inconformidad, serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.

Ahora bien, el juicio de inconformidad, con apego a lo dispuesto por el artículo 50 de la referida Ley, se interpondrá por los partidos políticos exclusivamente en la etapa de resultados y de la declaración de validez, para impugnar:

- 1) En la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respecti-

- vas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético.
- 2) En relación de diputados por el principio de mayoría relativa:
 - a) Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;
 - b) Las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectiva, y
 - c) Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético.
 - 3) En la elección de diputados por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas:
 - a) Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o
 - b) Por error aritmético.
 - 4) En la elección de senadores por el principio de mayoría relativa y de asignación a la primera minoría:
 - a) Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez o de asignación de primera minoría respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;
 - b) Las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez o de asignación de primera minoría respectiva, y
 - c) Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético.
 - 5) En la elección de senadores por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa respectivas:

- a) Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o
- b) Por error aritmético.

En la tramitación de este juicio reviste particular importancia el artículo 51 que dispone que el escrito de protesta por los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, es un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral y requisito de procedibilidad del juicio de inconformidad.

En los términos de lo dispuesto por el artículo 51 no se requerirá la presentación del escrito de protesta cuando se haga valer la causal de nulidad señalada por el artículo 75, párrafo 1, inciso *b*.

No se requerirá la presentación del escrito de protesta cuando se impugne en los casos señalados en los incisos *b* y *c* del artículo 247, o se haga valer la causal de nulidad señalada por el artículo 287, párrafo 1, inciso *b*, o cuando se impugnen por error aritmético las actas de cómputo distrital de la elección presidencial y de diputados de mayoría relativa, de cómputo de entidad federativa de la elección de senadores o de cómputo de circunscripción plurinominal.

El escrito de protesta, en los casos en que se requiera, debe presentarse ante la mesa directiva de casilla al término del escrutinio y cómputo o ante el Consejo Distrital correspondiente, antes de que se inicie la sesión de cómputo distrital y en los términos del artículo 51 deberá contener:

- a) El partido político que lo presenta.
- b) La mesa directiva de casilla ante la que se presenta.
- c) La elección que se protesta.
- d) La causa por la que se presenta la protesta.
- e) Cuando se presente ante el Consejo Distrital correspondiente, se deberá identificar, además, individualmente cada una de las casillas que se impugnan la elección que se protesta y la causa de la misma.
- f) El nombre, la firma y cargo partidario de quien lo presenta.

Al respecto cabe señalar que todo parece indicar que el legislador exige que el escrito de protesta se presente al término del escrutinio y cómputo en la casilla, con objeto de que las irregularidades que se hayan detectado se hagan valer de inmediato, sin embargo, de conformidad a lo dispuesto por el punto 4 del citado artículo 51, también se puede presentar ante el Consejo Distrital.

El funcionario de la casilla o del distrito electoral que reciba el escrito de protesta tiene que expedir acuse de recibo.

Conviene aclarar que el escrito de protesta no se confunde con el escrito de incidentes, el cual, conforme al artículo 221 del COFIPE, se puede presentar durante la jornada electoral con el fin de hacer constar que en concepto del representante de un partido político se sucedieron hechos que constituyen infracciones al Código; no tiene el carácter de requisito de procedibilidad y consecuentemente no tiene que reunir los requisitos exigidos por el artículo 51 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los juicios de inconformidad se deben interponer ante el órgano que emitió el acto o resolución que se impugna, y que en el caso son los cómputos distritales, de entidad federativa o de circunscripción plurinominal, por lo que los juicios respectivos se deben interponer dentro de los cuatro días siguientes a la conclusión del cómputo respectivo, ante el Consejo Distrital local o circunscripcional correspondiente.

Cuando el acto impugnado sea un cómputo distrital para la elección de diputados de mayoría, presidente de la República o diputado a la Asamblea del Distrito Federal por el principio de mayoría, se presentarán ante el Consejo Distrital que realizó el cómputo; cuando el acto impugnado sea el cómputo de entidad de la elección de senadores, de mayoría y de asignación de primera minoría, el recurso se interpondrá ante el consejo local respectivo; y cuando el acto impugnado sea el cómputo de circunscripción para la elección de diputados o senadores de representación proporcional, se presentará el recurso ante el Consejo Local cabecera de circunscripción.

El artículo 55 establece que el plazo de que disponen los representantes de los partidos políticos para interponer el juicio de inconformidad, se computará de la manera siguiente:

- a) Dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica del cómputo distrital de la elección presidencial, para impugnar los actos a que se refiere el inciso *a*, párrafo 1, del artículo 50.
- b) Dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica del cómputo distrital de la elección de diputados por ambos principios para impugnar los actos a que se refieren los incisos *b* y *c* del párrafo 1, del artículo 50.

- c) Dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluyan los cómputos de entidad federativa de la elección de senadores, por ambos principios, y de asignación de primera minoría para impugnar los actos a que se refieren los incisos *c* y *d* del párrafo 1, del artículo 50.
- d) Dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluyan los cómputos de elección, para solicitar la corrección de los resultados consignados en el acta respectiva, por haber mediado error aritmético en los mismos.

En todos los casos se deberá señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas; la mención individualizada del acta de cómputo distrital o de entidad federativa que se impugna; la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas; el señalamiento del error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o de entidad federativa y la conexidad, o en su caso, que guarde con otras impugnaciones.

Con base en estas disposiciones, los consejos distritales o locales ante los que se interpongan los juicios de inconformidad deberán remitirlos a la sala del Tribunal que resulte competente para que resuelva lo conducente.

Como ya expliqué, a través del juicio de inconformidad se pueden impugnar los resultados del cómputo, la declaración de validez y consecuentemente el otorgamiento de las constancias respectivas, en la elección de diputados o de senadores; asimismo se puede solicitar la nulidad de una elección de diputados de mayoría en un distrito electoral uninominal, la nulidad de una elección en una entidad para senador, asimismo, se puede impugnar el cómputo de circunscripción plurinominal relacionado con las elecciones de diputados y senadores de representación proporcional y, finalmente, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección presidencial (consúltese al efecto lo dispuesto por los artículos 75 a 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

En los términos del artículo 9o., el juicio de inconformidad deberá reunir los requisitos consignados en el párrafo 1, que son comunes a todo

recurso y consecuentemente, debe ser presentado por escrito, contener el nombre del actor, su domicilio, acreditar personería de resultar necesario, mencionar expresamente el acto o resolución que se impugna, el señalamiento de los preceptos legales violados, las pruebas que se ofrecen y aportan, así como la firma correspondiente.

Asimismo en el juicio de inconformidad se deben satisfacer los requisitos específicos contenidos en el artículo 52, y señalar con claridad lo siguiente:

- a) La elección que se impugna, señalando expresamente si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas. En ningún caso se podrá impugnar más de una elección con un mismo juicio.
- b) La mención individualizada del acta de cómputo distrital, de entidad federativa o de cómputo de circunscripción plurinominal que se impugna.
- c) La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso y la causal que se invoca para cada una de ellas.
- d) El señalamiento del error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o de entidad federativa.
- e) La conexidad, en cada caso, que guarde con otras impugnaciones.

En los términos del artículo 18, una vez que los consejos distritales o los consejos locales remitan al Tribunal Federal Electoral los expedientes que contengan los juicios de inconformidad que hayan interpuesto los partidos políticos, serán turnados de inmediato a un magistrado electoral, quien tendrá la obligación de revisar que cada uno de los medios de impugnación reúnan todos los requisitos exigidos por la Ley.

En los casos en que el promovente haya indicado que presentará pruebas dentro del plazo de interposición del juicio, el magistrado electoral que conozca del expediente se reservará la admisión del mismo hasta la presentación de las señaladas o el vencimiento del plazo.

Si de la revisión que realice el magistrado electoral encuentra que el escrito encuadra en alguna de las causales de improcedencia, someterá desde luego a la consideración de la sala el acuerdo para su desechamiento de plano.

En cambio, si el escrito reúne todos los requisitos, el magistrado electoral dictará el auto de admisión correspondiente, ordenando se fije copia del mismo en los estrados de la Sala del Tribunal.

Con apego a lo dispuesto por el artículo 19, el magistrado electoral realizará todos los actos y diligencias necesarias para la sustanciación de los expedientes de los juicios de inconformidad hasta ponerlos en estado de resolución, hecho lo cual el magistrado formulará el proyecto de resolución y lo someterá a la decisión del pleno de la sala.

En cuanto al juicio de inconformidad, se debe tener presente que en el libro segundo, título cuarto de la Ley de Medios de Impugnación se establecen las diversas causas de nulidad que pueden afectar la votación emitida en una o varias casillas y en consecuencia, los resultados del cómputo distrital de la elección impugnada, o la elección en un distrito electoral uninominal para la fórmula de diputados de mayoría relativa, o bien la elección de una entidad federativa para la fórmula de senadores, por el principio de mayoría relativa la asignación de primera minoría, o la del cómputo de circunscripción plurinominal para las listas.

Al efecto cabe destacar que con apego a lo dispuesto por el artículo 71, los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal Federal Electoral respecto de la votación emitida en una casilla o varias casillas o de una elección en un distrito electoral uninominal, o en una entidad federativa se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de inconformidad.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten las siguientes causales:

- a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el consejo distrital correspondiente.
- b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al consejo distrital fuera de los plazos que el COFIPE señale.
- c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el consejo distrital respectivo.
- d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.
- e) Recibir la votación personas u organismos distintos a los facultados por el COFIPE.

- f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.
- g) Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el artículo 217 del COFIPE y 85 de la Ley de Medios ya citada.
- h) Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado sin causa justificada.
- i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
- j) Impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y éste sea determinante para el resultado de votación.
- k) Existir irregularidades graves plenamente acreditables y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

En el artículo 76 se precisa que son causas de nulidad de una elección de diputados de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, cualquiera de las siguientes:

- a) Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 75 se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas en el distrito de que se trate, o
- b) Cuando no se instalen las casillas en el 20% de las secciones en el distrito de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, o
- c) Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles.

En el mismo orden de ideas, el artículo 77 dispone que son causales de nulidad de la elección de senadores de una entidad federativa, las siguientes:

- Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo 75 de la ley se acrediten en por lo menos el 20% de las secciones en la entidad de que se trate; o

- Cuando no se instalen las casillas en el 20% de las secciones en la entidad de que se trate y, consecuentemente, la votación no hubiere sido recibida; o
- Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría fueren inelegibles. En este caso, la nulidad afectará a la elección únicamente por lo que hace a la fórmula o fórmulas de candidatos que resultaren inelegibles.

Reviste particular importancia la disposición contenida en el artículo 78, de conformidad con la cual las salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueran determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

Especial relevancia reviste el artículo 74, que dispone que los partidos políticos o candidatos no podrán invocar en su favor, en medio de impugnación alguno, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.

Ahora bien, a resultas de la reforma de 1996, se estableció en el artículo 54.1, inciso *b*, que los candidatos podrán interponer el juicio de inconformidad exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación de primera minoría.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 24, en la sesión de resolución, que deberá ser pública, se discutirán los asuntos en el orden en que se hayan listado, de acuerdo con el procedimiento siguiente:

- a) Abierta la sesión pública con el presidente de la Sala y verificado el quórum legal, se procederá a exponer cada uno de los asuntos listado con las consideraciones y preceptos jurídicos en que se funden, así como el sentido de los puntos resolutivos que se proponen;
- b) Se procederá a discutir los asuntos y cuando el presidente de la Sala los considere suficientemente discutidos, los someterá a votación. Las sentencias se aprobarán por unanimidad o por mayoría de votos;
- c) Si el proyecto que se presenta es votado en contra por la mayoría de la Sala, a propuesta del presidente, se designará a otro magistra-

do electoral para que, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que concluya la sesión respectiva, engrose el fallo con las consideraciones y razonamientos jurídicos correspondientes; y

- d) En las sesiones públicas sólo podrán participar y hacer uso de la palabra los magistrados electorales, directamente o a través de uno de sus secretarios, y el secretario general respectivo, el cual levantará el acta circunstanciada correspondiente. Sólo en caso extraordinario la Sala puede diferir la resolución de un asunto listado.

El citado artículo 24 dispone que el presidente de la sala tendrá obligación de ordenar que se fijen en los estrados respectivos, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, la lista de asuntos que serán ventilados en cada sesión. Las salas determinarán la hora y los días de sus sesiones públicas.

En los términos del artículo 23, los juicios de inconformidad serán resueltos por unanimidad o mayoría de votos de los integrantes de las salas del Tribunal, en el orden en que son listados para cada sesión, salvo que la Sala acuerde su modificación. Todos los juicios de inconformidad de las elecciones de diputados y senadores deberán quedar resueltos el día 3 de agosto y los relativos a la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos a más tardar el 31 de agosto, ambas fechas del año de la elección conforme al artículo 58 de la Ley de Medios.

Así las cosas y por lo dispuesto en el artículo 56, las resoluciones de fondo del Tribunal Electoral que recaigan a los juicios de inconformidad podrán tener los siguientes efectos:

- a) Confirmar el acto impugnado.
- b) Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección de presidente cuando se den supuestos previstos en el artículo 75 o 76 de la ley y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo distrital respectiva.
- c) Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas cuando se den los supuestos previstos en el artículo 75 o 76 de la ley y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo distrital y de entidad federativa de las elecciones de diputados o senadores, según corresponda.

- d) Revocar la constancia expedida en favor de una fórmula o candidato a diputado o senador; otorgarla al candidato o fórmula de candidatos que resulte ganadora como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas en uno o, en su caso, de varios distritos; y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo distrital y de entidad federativa respectivas, según la elección que corresponda.
- e) Declarar la nulidad de la elección de diputados o senadores y, en consecuencia, revocar las constancias expedidas cuando se den los supuestos previstos en el artículo 75 y en el artículo 76 de la ley.
- f) Revocar la determinación sobre la declaración de validez u otorgamiento de constancias de mayoría y validez o de asignación de primera minoría en las elecciones de diputados y senadores, según corresponda.
- g) Hacer la corrección de los cómputos distritales o de entidad federativa cuando sean impugnados por error aritmético.

Como se puede apreciar, los resultados de las resoluciones del tribunal comprenden tres grados que aumentan en intensidad en función de la gravedad de las irregularidades que invoquen y acrediten los partidos políticos, pudiendo ser dichos resultados los siguientes: *a)* anular la votación recibida en una o varias casillas y a resultas de ello modificar exclusivamente el cómputo distrital o de entidad federativa; *b)* modificar el cómputo distrital o de entidad federativa y revocar en consecuencia la constancia de mayoría y otorgarla a la fórmula que resulte ganadora; *c)* declarar la nulidad de la elección en un distrito electoral o en una entidad federativa y revocar la constancia de mayoría, y *d)* hacer la corrección de los cómputos distritales o de entidad cuando sean impugnados por error aritmético.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 60, las resoluciones de las salas del Tribunal Electoral recaídas a los juicios de inconformidad, serán notificadas:

- a) Al partido político o en su caso, el candidato que presentó la demanda y a los terceros interesados, a más tardar dentro de las 48 horas siguientes a la en que se dicte la sentencia, personalmente siempre y cuando hayan señalado domicilio ubicado en la ciudad

- sede de sala de que se trate; en cualquier otro caso la notificación se hará por estrados;
- b) Al Consejo General del Instituto la notificación se hará por oficio, acompañado de copia certificada de la sentencia, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se dictó la resolución, y
 - c) En su caso, a la Oficialía Mayor de la Cámara del Congreso de la Unión que corresponda, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se dictó la resolución.

5. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE CONOCE Y RESUELVE EN EXCLUSIVA LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

5.1 *El recurso de reconsideración*

De acuerdo con el artículo 64, la Sala Superior del Tribunal Electoral es la única competente para resolver los recursos de reconsideración. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en el ordenamiento.

En cuanto a la tramitación y resolución de este recurso, cabe señalar, en primer término, que con apego a lo dispuesto por el artículo 65, la interposición del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos por conducto de:

- a) El representante que interpuso el juicio de inconformidad con el que le recayó la resolución impugnada.
- b) El representante que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad cuya resolución se impugna.

- c) Sus representantes ante los consejos locales del Instituto que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna.
- d) Sus representantes ante el Consejo General del Instituto, para impugnar la asignación de diputados según el principio de representación proporcional.

Conforme al punto 2 del artículo 65, los candidatos podrán interponer el recurso de reconsideración únicamente para impugnar la sentencia de la Sala Regional que haya confirmado la inelegibilidad decretada por el órgano competente del Instituto Federal Electoral, o haya revocado a la determinación de dicho órgano por la que se declaró que cumplía con los requisitos de elegibilidad. Por último cabe precisar que en los demás casos, los candidatos sólo podrán intervenir como coadyuvantes exclusivamente para formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, dentro del plazo establecido para ello. Ahora bien, con apego a lo dispuesto por el artículo 66, el recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la conclusión de la sesión en la que el Consejo General del Instituto Federal Electoral haya realizado la asignación de diputados o senadores por el principio de representación proporcional.

Por lo que hace al plazo de que disponen los partidos políticos para interponer dicho recurso, cabe señalar que en el artículo 66 se precisa que ello debe tener lugar:

- a) Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución de fondo impugnada de la sala regional, y
- b) Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la conclusión de la sesión en la que el Consejo General del Instituto haya realizado la asignación de diputados o senadores por el principio de representación proporcional.

Por lo que hace al órgano ante el cual se debe presentar, cabe señalar que los recursos de reconsideración se interpondrán ante la Sala del Tribunal Electoral que dictó la resolución impugnada o ante el Consejo Ge-

neral del Instituto cuando se impugne la asignación de diputados o senadores por el principio de representación proporcional.

Al interponer el recurso de reconsideración se debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 9o. para cualquier otro tipo de recurso, salvo el relativo a las pruebas, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo 2 del artículo 63, no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes.

Asimismo, cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, en el recurso de reconsideración, además de los requisitos ya precisados, se deberá haber agotado previamente en tiempo y forma las instancias establecidas en la ley, señalar claramente el presupuesto de la impugnación y expresar agravios por los que se aduzca que la resolución puede modificar el resultado de la elección, precisándose que entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando la resolución que se dicte por la Sala Superior pueda tener por efecto:

- a) Anular la elección.
- b) Revocar la anulación de la elección.
- c) Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distintos a la que originalmente determinó el consejo correspondiente.
- d) Asignar la senaduría de primera minoría a un candidato o fórmula distintos.
- e) Corregir la asignación de diputados o senadores según el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del IFE.

También en esta materia reviste particular importancia tener presente que con apego a lo dispuesto por el artículo 68, los recursos de reconsideración se entenderán como notoriamente improcedentes, y deberán ser desechados de plano cuando: no se hayan agotado previamente en tiempo y forma las instancias de impugnación señaladas en la ley y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección al no actualizarse los presupuestos señalados en el artículo 62 del propio Código.

Ahora bien, según lo dispuesto por el artículo 67, una vez recibido el recurso de reconsideración por la sala cuya resolución hubiese sido impugnada o por el secretario del Consejo General del Instituto, lo turnará

de inmediato a la Sala Superior y se hará del conocimiento público mediante cédula que se fijará durante 48 horas en los estrados. Los terceros interesados y coadyuvantes únicamente podrán formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la fijación de la cédula, las cuales se turnarán de inmediato a la Sala Superior y en todo caso se dará cuenta por la vía más rápida de la conclusión de dicho término.

En armonía con esta disposición, en el artículo 68 se dispone que una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al magistrado que corresponda a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala. De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.

Ahora bien, en el artículo 62 se precisa que para el recurso de reconsideración, son presupuestos los siguientes:

- 1) Que la sentencia de la Sala Regional del Tribunal:
 - a) Haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad previstas por la ley, que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiere podido modificar el resultado de la elección; o
 - b) Haya otorgado indebidamente la constancia de mayoría y validez o asignado la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó o asignó; o
 - c) Haya anulado indebidamente una elección.
- 2) Que el Consejo General del Instituto haya asignado diputados o senadores por el principio de representación proporcional:
 - a) Por existir error aritmético en los cálculos realizados por el propio consejo; o
 - b) Por no tomar en cuenta las sentencias que, en su caso, hubieren dictado las salas del Tribunal; o

c) Por contravenir las reglas y fórmulas de asignación establecidas para ello en la Constitución y en el COFIPE.

Ahora bien, la Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración puede considerar que los agravios aducidos por el recurrente resultan infundados o fundados.

En el primer caso y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la ley, la sentencia que se emita será definitiva e inatacable y tendrá como consecuencia el confirmar el acto o resolución impugnada, en cuyo caso las resoluciones de las salas regionales del Tribunal Electoral no sufrirán ninguna modificación; o bien, la asignación de diputados de representación proporcional que haya realizado el Consejo General del IFE quede en los mismos términos.

En el caso de que la Sala Superior llegue a la conclusión que los agravios resultan fundados, éstos pueden ser determinantes o inoperantes.

Si resultan determinantes para el resultado de la elección, ello dará como resultado que a través de la sentencia recaída al recurso de reconsideración se modifique o se revoque la resolución emitida por la Sala Regional con relación al recurso de inconformidad que haya sido objeto de la impugnación.

En caso contrario, es decir, en caso de que los agravios resulten fundados pero no se llegue a modificar el resultado de la elección, y consecuentemente la sentencia emitida por la Sala Regional, los agravios resultarán inoperantes.

Asimismo, si la Sala Superior considera fundados los agravios que se hagan valer con relación a la resolución que adoptó el Consejo General del IFE respecto de la elección de diputados o senadores de representación proporcional, se podrá modificar la referida sentencia.

Ahora bien, cuando se revoque la sentencia emitida por las salas regionales, el efecto que se produce es que los cómputos distritales, de entidad o de circunscripción, así como las constancias respectivas que hayan otorgado o asignado los presidentes de los consejos distritales, o de entidad federativa, quedarán en los términos que hayan sido realizados por los propios consejos, o en su caso, se modificarán dichos cómputos y, como consecuencia de ello, se revocarán las respectivas constancias y se otorgarán o se asignarán a las fórmulas de candidatos que corresponda, o se declarará la nulidad de la elección de diputados de mayoría o senadores.

Con relación a los efectos de las sentencias recaídas al recurso de reconsideración, cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69, dichos efectos pueden ser los siguientes:

- a) Confirmar el acto o resolución impugnado.
- b) Modificar o revocar la resolución impugnada cuando se actualice alguno de los presupuestos previstos en el inciso *a*, párrafo 1 del artículo 62.
- c) Modificar la asignación de diputados o senadores electos por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General del Instituto de conformidad con los presupuestos previstos en el inciso *b*, del párrafo 1 del artículo 62 del Código.

En este estado de cosas, es oportuno destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69, los recursos de reconsideración que se refieran a elecciones de diputados o senadores por el principio de mayoría relativa deberán ser resueltos a más tardar el 19 de agosto del año del proceso electoral; los demás recursos deberán ser resueltos a más tardar tres días antes al en que se instalen las cámaras del Congreso de la Unión.

Respecto a la forma como se deben notificar las sentencias de la Sala Superior recaídas a los recursos de reconsideración, cabe señalar que en los términos del artículo 70, dichas sentencias serán notificadas:

- a) Al partido político o candidato que interpuso el recurso y a los terceros interesados, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, personalmente, siempre y cuando hayan señalado domicilio ubicado en el Distrito Federal o en la ciudad sede de la Sala cuya sentencia fue impugnada, o por estrados.
- b) A la Oficialía Mayor de la Cámara del Congreso de la Unión que corresponda a más tardar al día siguiente en que se dictó la resolución, y
- c) Al Consejo General del Instituto Federal Electoral, por oficio acompañado de la copia certificada de la sentencia a más tardar al día siguiente en que se dictó la resolución.

5.2 *El juicio de revisión constitucional*

En los términos del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el juicio de revisión constitucional electoral sólo

procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- Que sean definitivos y firmes.
- Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.
- Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.
- Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.
- Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por la ley, para combatir los actos o resoluciones en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

El cumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este artículo tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del medio de impugnación respectivo.

Es competente para resolver el juicio de revisión constitucional electoral la Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de gobernadores, diputados locales, autoridades municipales así como de jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa, y titulares de los órganos político-administrativos del Distrito Federal.

En torno a la legitimación y la personería, cabe precisar que el juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de los representantes legítimos entendiéndose por éstos a los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acuerdo o resolución impugnado; los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, a los que tengan facultades de representación de acuerdo a los Estatutos del parti-

do político respectivo. Cabe precisar que el punto 2 del artículo 89 dispone que la falta de legitimación o de personería será causa para el medio de impugnación sea desechado de plano.

Ahora bien, el trámite y resolución de los juicios de revisión constitucional se sujetará exclusivamente a las reglas siguientes:

La autoridad electoral que reciba el escrito por el que se promueve el juicio lo remitirá de inmediato a la Sala Superior del Tribunal, junto con sus anexos, el expediente completo con el que se haya dictado el acto o resolución impugnado y el informe circunstanciado que, en lo conducente, y bajo su más estricta responsabilidad y sin dilación alguna, dará cumplimiento a las obligaciones señaladas en el punto 1 del artículo 17.

En el punto 2 del artículo 91 se dispone que en el juicio no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para realizar la violación reclamada.

Recibida la documentación propia al expediente, el presidente de la sala turnará de inmediato al magistrado electoral que corresponda. Asimismo, en cuanto se reciban los alegatos de los terceros interesados, se agregará a los autos, para los efectos legales a que haya lugar.

El artículo 93 determina que las sentencias que resuelvan el fondo del juicio podrán tener los efectos consistentes en confirmar el acto o resolución impugnado y revocar o modificar el acto o resolución impugnado y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido.

Las sentencias recaídas a los juicios de referencia, serán notificados al actor que promovió el juicio y, en su caso, a los terceros interesados, a más tardar el día siguiente al en que se dictó la sentencia, personalmente siempre y cuando haya señalado domicilio ubicado en el Distrito Federal. En cualquier otro caso, la notificación se hará por correo certificado y, a la autoridad responsable, por oficio acompañado de copia certificada de la sentencia, a más tardar el día siguiente al que se dictó la sentencia.

5.3 Los juicios de inconformidad relacionados con la elección presidencial

Con el propósito de evitar repeticiones innecesarias, se recomienda la consulta del punto 4.3 de este mismo capítulo, así como la del punto 3.4

del capítulo VII, pero al margen de ello cabe recordar que, con apego a lo dispuesto por el artículo 99 constitucional, a la Sala Superior del Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la Constitución y según lo disponga la ley, las impugnaciones que se presenten sobre la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, hecho lo cual dicha Sala deberá realizar el cómputo final de la elección de presidente y formular la declaración de validez de la elección y la de presidente electo, respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.